

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 11 de agosto del 2010, n. 155

REFORMA INTEGRAL A LA LEY N^o 7727, RESOLUCIÓN

ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL

Expediente N^o 17.650

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En razón del cumplimiento de once años de aplicación de la Ley N.^o 7727, “Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social”, publicada en el diario oficial *La Gaceta* N.^o 9, de 14 de enero de 1998, el Ministerio de Justicia convocó, en setiembre de 2009, a un grupo de especialistas en la materia con el fin de realizar un estudio integral de la ley y de los elementos en los cuales estos grupos habían mostrado interés en su modificación y mejoramiento. Fue la necesidad de una mayor eficiencia en el acceso a la justicia y de ajustarse a los tiempos de cambio, que conllevaron al planteamiento de una mejora del sistema de resolución alternativa de conflictos con una visión a futuro.

Dicho grupo se conformó por el actual ministro de Justicia Hernando París, quien anteriormente formara parte del grupo redactor de la Ley N.^o 7727; la viceministra de Paz del Ministerio de Justicia; la directora de la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos del Ministerio de Justicia; árbitros reconocidos en el ámbito nacional; los directores de los tres centros de conciliación y arbitraje con mayor volumen de disputas solucionadas en los últimos diez años, como lo son el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio y el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos; entre otros actores de la sociedad civil, con el fin de mejorar algunos aspectos en los cuales urge una revisión integral.

Las reformas propuestas por este grupo interdisciplinario contemplaron aspectos tales como educación para la paz, preservación de los principios de solución alterna de conflictos, posibilidad del tribunal arbitral de otorgar medidas cautelares, disminución, de plazos con el fin de conservar el principio de celeridad de los procesos, potestades de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia, obligaciones de los centros autorizados, reenvío del expediente, entre otros. Se espera que estas modificaciones asistan a la aplicación de soluciones de disputas a través de medios pacíficos, subsane vacíos actuales y acerque a la población a los métodos de resolución alterna de conflictos.

La mediación y conciliación judicial no fue incluida como parte del presente proyecto de ley a solicitud del Centro de Conciliación Judicial del Poder Judicial, ya que se consideró que estos institutos ameritan un tratamiento especial, desde la perspectiva judicial, dado la diferente regulación y técnica que emplean. Esto se pretende regular mediante otra ley específica, que se propondrá al Congreso, acorde con la valiosa experiencia que el Poder Judicial ha venido desarrollando sobre la materia.

De conformidad con lo indicado, el Ministerio de Justicia somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 7727, RESOLUCIÓN

ALTERNA

DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Educación para la paz

La Educación debe formar para la paz y el respeto a los derechos humanos. Es deber del Estado y sus instituciones promover la educación para la paz. El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación, deberán incluir en los programas educativos oficiales de primaria y secundaria, principios, elementos y actividades que fomenten y desarrollen en los estudiantes habilidades y actitudes para el diálogo, la tolerancia, el respeto y la capacidad de resolver pacíficamente los conflictos que se les presenten, a través de la negociación, la mediación, la conciliación y otros mecanismos similares, como métodos idóneos para la solución de conflictos y la construcción permanente de la paz.

ARTÍCULO 2.- Solución de diferencias

Toda persona física o jurídica tiene derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios alternos de solución de conflictos, para resolver pacíficamente sus diferencias.

Asimismo, todo sujeto de derecho público, incluyendo al Estado, podrá resolver sus controversias por medio de los medios alternos de solución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la presente ley y el inciso 3), del artículo 27 de la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 3.- Convenios para solucionar conflictos

El acuerdo que dé por solucionado o que establezca las bases para solucionar, total o parcialmente un conflicto, puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente.

Incluso, en el caso de que se haya dictado sentencia en un proceso judicial o un laudo definitivo en un proceso arbitral, y se encuentren firmes, las partes pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos, con arreglo a esta Ley, en el tanto no implique aquello, afectar derechos de terceros.

Los convenios que resulten de una conciliación extrajudicial no pagarán especies fiscales de ninguna clase, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y no requerirán homologación de parte de la autoridad judicial. En caso de incumplimiento, las partes deberán acudir a la vía de ejecución de sentencia, sirviendo de título ejecutorio el acuerdo conciliatorio suscrito por todas las partes y el conciliador o conciliadores.

ARTÍCULO 4.- Información del abogado asesor

El abogado que asesore o represente a una o más partes en un conflicto, tendrá el deber de informarles sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos pacíficos de solución de conflictos tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, cuando estos les puedan resultar beneficiosos para sus intereses. El Colegio de Abogados, como ente contralor, incluirá en sus cursos de ética este tema y deberá instar a sus profesionales a realizar un estudio de conciliabilidad o arbitrabilidad del caso, para proponer a su cliente la vía adecuada de solución de sus conflictos.

CAPÍTULO II

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 5.- Aplicación de principios y reglas

Los principios y las reglas establecidas para la conciliación extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación extrajudicial.

ARTÍCULO 6.- Libertad para mediación y conciliación

Podrán ejercer la mediación y la conciliación extrajudicial, produciendo acuerdos con los efectos señalados en el artículo 9 de esta Ley, aquellas personas físicas acreditadas ante la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia, quien deberá establecer los requisitos para la acreditación de neutrales.

Quienes no se encuentren acreditados según lo establecido en el párrafo anterior, podrán ejercer la conciliación y la mediación, produciendo acuerdos sin los efectos jurídicos establecidos en el artículo 9 de la presente ley. Dichos acuerdos solo tendrán valor probatorio documental, en lo que resulte jurídicamente relevante y procedente.

No podrán figurar como conciliadores o mediadores en Centros Autorizados, Casas de Justicia, o conciliaciones o meditaciones ad hoc los funcionarios públicos y jueces que cuenten con prohibición en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 7.- Asistentes a la audiencia y acuerdo de partes

Para que se efectúe la audiencia de conciliación, será necesario que estén presentes el o los conciliadores o mediadores, las partes o sus apoderados, y sus abogados si las partes solicitan expresamente su asistencia.

ARTÍCULO 8.- Conciliación o mediación parcial y continuación de proceso

La conciliación puede ser parcial respecto de las partes o de las pretensiones. Una vez firmado el acuerdo, en caso de existir proceso judicial pendiente, se dictará una resolución para poner fin al proceso con respecto a quienes hayan tenido acuerdo, o sobre los extremos en los que haya habido acuerdo, el cual será ejecutable en forma inmediata.

El proceso judicial seguirá su curso normal en relación con los demás extremos o partes.

ARTÍCULO 9.- Acuerdos extrajudiciales

Los acuerdos que resulten de una conciliación o mediación extrajudicial llevada a cabo por un conciliador o mediador autorizado ante la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material. En caso de incumplimiento las partes podrán acudir a la vía de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidad e inhabilitación del conciliador o mediador

Al conciliador o mediador extrajudicial no podrá atribuírsele responsabilidad civil o penal por el solo hecho de las manifestaciones que haga dentro de la audiencia, conducentes a cumplir sus funciones profesionales como neutral. Salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o conciliador extrajudicial, queda inhabilitado para participar como tercero neutral en cualquier proceso posterior, judicial o arbitral, relacionado con la desavenencia.

ARTÍCULO 11.- Requisitos de los acuerdos

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicación de la hora, fecha y lugar donde se lleva a cabo el acuerdo.
- b) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- c) Mención del objeto general del conflicto.
- d) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan.
- e) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- f) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.
- g) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los efectos y alcances legales que tiene el acuerdo conciliatorio o mediatorio sobre su disputa y de los derechos que les asisten en su cumplimiento. También deberá

hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.

- h)** Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.
- i)** Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

Por el acuerdo de conciliación o mediación no se pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase.

ARTÍCULO 12.- Deberes del conciliador

Son deberes del mediador o conciliador:

- a)** Respetar la libre determinación de las partes, con relación al contenido de la solución de su disputa.
- b)** Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas y velar porque se cumpla con los principios básicos de esta Ley.
- c)** Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
- d)** Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
- e)** Mantener el secreto profesional sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio o mediatorio.
- f)** Los demás deberes éticos, que en virtud de la pertenencia a una institución o Centro Autorizado, haya asumido el conciliador o mediador de acuerdo con los reglamentos de cada uno de estos.

ARTÍCULO 13.- Secreto profesional del conciliador o mediador

El conciliador o mediador debe guardar como secreto profesional, salvo que las partes acuerden lo contrario, el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio o mediatorio. El mediador, conciliador o los funcionarios de los centros autorizados, no podrán revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos de las partes.

No tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de los mediadores o conciliadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio o mediatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, solamente para dichos efectos, el mediador o conciliador podrá atestiguar al respecto, en tanto no viole el secreto profesional, con la excepción establecida en este artículo.

ARTÍCULO 14.- Deber de confidencialidad de las partes

Salvo pacto en contrario, las partes deberán guardar el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio o mediatorio, como confidenciales.

En ese sentido, salvo acuerdo en contrario, no tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de parte o testigo presencial alguno, con relación a lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación.

Quedan exceptuados de los deberes de confidencialidad, los casos de mediación o conciliación de conflictos de naturaleza pública, que incluyen como parte al Estado, en especial los que tengan por objeto conflictos referentes a intereses difusos. Asimismo, estos procesos serán públicos si así lo autorizare un mediador o conciliador de una oficina pública del Estado, como parte de las funciones que se le han asignado dentro de esa oficina o dependencia estatal.

ARTÍCULO 15.- Daños y perjuicios

Los funcionarios de los centros autorizados y quienes ejerzan de manera acreditada o no la mediación o conciliación, serán responsables de los daños y perjuicios que sufran las partes del acuerdo conciliatorio, cuando se hayan violado gravemente los principios éticos que rigen la materia o se haya incurrido en conducta dolosa en daño de una de las partes o de ambas.

CAPÍTULO III

ARBITRAJE NACIONAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Arbitraje de controversias

Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta Ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 17.- Arbitraje de derecho

El arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. Cuando no exista acuerdo expreso al respecto, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

ARTÍCULO 18.- Composición de tribunal

Para los arbitrajes de derecho, el tribunal estará compuesto, exclusivamente, por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratare de un arbitraje de equidad, cualquier persona podrá integrar el tribunal sin requerimiento alguno de oficio o profesión, excepto los que las partes dispongan para este efecto. El tribunal resolverá las controversias en conciencia “ex-aequo et bono”, según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

ARTÍCULO 19.- Sometimiento del conflicto

En el acuerdo arbitral, las partes podrán someter el conocimiento de la controversia a las reglas, los procedimientos y las regulaciones de una entidad en particular, dedicada a la administración de procesos arbitrales, llamada en la presente Ley como centros autorizados.

Sin embargo, si las partes no desean someter el conflicto a una persona dedicada a la administración de procesos arbitrales, el procedimiento podrá llevarse a cabo por un tribunal arbitral ad-hoc, constituido y organizado de conformidad con lo que las partes hayan convenido al respecto o las disposiciones de esta Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 20.- Aplicación de ley

En materia de arbitraje nacional el tribunal arbitral, sin excepción, tendrá como ley aplicable el ordenamiento jurídico costarricense.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y costumbres aplicables al caso, aún sobre normas escritas, si fuere procedente.

ARTÍCULO 21.- Condiciones del acuerdo

El acuerdo arbitral no tendrá formalidad alguna, pero deberá constar por escrito, como acuerdo autónomo o parte de un convenio. Para los efectos de este artículo, se considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación similar que brinde certeza jurídica de la voluntad de las partes.

Si las partes así lo hicieren constar expresamente, podrán establecer los términos y las condiciones que regirán el arbitraje entre ellas, de conformidad con esta Ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que las partes se someterán a las que escoja el tribunal arbitral, con sujeción a la presente Ley.

El acuerdo podrá ser complementado, modificado o revocado por convenio entre las partes en cualquier momento. No obstante, en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con esta Ley.

SECCIÓN II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 22.- Número de árbitros del tribunal

Los tribunales arbitrales podrán ser unipersonales o colegiados; en este último caso, deberán estar integrados por tres o más miembros, siempre que sea un número impar. Si las partes no han convenido en el número de árbitros el tribunal se integrará con tres.

ARTÍCULO 23.- Requisitos de los árbitros

Pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y se encuentren debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia.

Tratándose de arbitrajes nacionales de derecho, los árbitros deberán ser siempre abogados y tener como mínimo diez años de incorporados al Colegio de Abogados y de experiencia profesional.

Solo podrán ser árbitros en procesos de arbitraje institucional quienes figuren como tales en la lista de árbitros del centro respectivo. A tales efectos los centros podrán establecer los requisitos de ingreso y permanencia en la lista, tales como formación en materia de arbitraje, cursos de actualización y cualesquiera otros que estimen convenientes.

No podrán ejercer como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado.

ARTÍCULO 24.- Tribunal unipersonal

Si ha de nombrarse un tribunal unipersonal, cada una de las partes propondrá a la otra el nombre de una o más personas que puedan ejercer las funciones de árbitro. Cuando alguien sea propuesto como árbitro, deberá indicarse su nombre, domicilio y dirección exactas, nacionalidad; así como una descripción de los méritos o las credenciales que posee para ser nombrado árbitro en el caso concreto.

Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que una de las partes hubiere requerido a la otra someter la controversia a arbitraje, cualquiera de ellas podrá requerir el nombramiento del árbitro de la lista que para ese efecto disponga el centro autorizado correspondiente, según las reglas de esa entidad. En caso de arbitrajes ad-hoc, se deberá realizar esta acción ante la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia, y esta, dentro de un plazo de ocho días hábiles, deberá emitir la resolución que corresponda. En caso de nombramiento este deberá realizarse en riguroso turno de la lista que se llevará con ese propósito.

ARTÍCULO 25.- Nombramiento a cargo de un tercero

Cuando las partes acuerden que un tercero nombre al tribunal arbitral, el nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes a la solicitud de las partes. Antes del nombramiento, el tercero designado deberá informarse sobre la naturaleza de la controversia, para garantizar la idoneidad de los árbitros por nombrar.

También deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de árbitros independientes e imparciales.

En caso de que el acuerdo arbitral disponga que un tercero nombre a los árbitros y este no lo haga dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se le requirió el nombramiento, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento ante el centro autorizado correspondiente, si fuere arbitraje institucional, o ante la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia, tratándose de arbitrajes ad hoc.

ARTÍCULO 26.- Nombramiento de árbitros

Cuando deban nombrarse tres árbitros, cada una de las partes nombrará a uno de ellos. Los árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

ARTÍCULO 27.- Plazos

Si dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación en la que una parte nombra a un árbitro, la otra no hubiere notificado a la primera la identidad del árbitro nombrado por ella, la primera parte podrá pedir el nombramiento ante el centro autorizado correspondiente, si fuere arbitraje institucional, o ante la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia, tratándose de arbitrajes ad hoc, que nombre al segundo árbitro. Si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, no hubiere elección del árbitro presidente, este será nombrado por el centro autorizado o por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia de la misma manera que se nombra a un árbitro único, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 25.

ARTÍCULO 28.- Requerimiento a las partes

Cuando a un tercero se le solicite nombrar a los árbitros, la parte que presente la solicitud deberá adjuntar una copia del requerimiento de arbitraje hecho a la otra parte y una copia del acuerdo arbitral en el que se funda el arbitraje. El tercero podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 29.- Causas de recusación

Son causas de recusación de un árbitro las mismas que rigen para los jueces, así como la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Al momento de su aceptación, la persona propuesta o nombrada como árbitro deberá revelar, bajo fe de juramento, cualquier circunstancia que implique un conflicto de interés que afecte su imparcialidad o independencia para resolver el asunto bajo su conocimiento. Asimismo, si se presentaren circunstancias sobrevinientes que generaren conflicto de interés, deberá igualmente informarlo para los efectos correspondientes.

Una parte solamente podrá recusar al árbitro nombrado por ella, por causas que haya conocido con posterioridad a su designación.

ARTÍCULO 30.- Instalación de tribunal e inicio del procedimiento

Los árbitros designados para integrar el tribunal deberán comunicar a las partes su decisión de aceptar o rechazar el nombramiento. Una vez aceptado el cargo por todos los integrantes del tribunal, este se instalará una vez cumplido el plazo para interponer recusaciones y dispondrá el inicio del proceso; para ello ordenará a la parte interesada, presentar su demanda en la forma dispuesta en esta Ley, dentro del término de diez días hábiles.

ARTÍCULO 31.- Proceso de recusación

Para recusar a los miembros del tribunal arbitral, las partes tendrán un plazo de cinco días hábiles, a partir de la comunicación de la aceptación del nombramiento.

En el caso extraordinario de que, fuera de este plazo, las partes llegaren a conocer la existencia de alguna causal de recusación, deberán recusarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo 29.

El escrito de recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La gestión de recusación deberá ser motivada y se aportarán las pruebas del caso. De no presentarse las pruebas del caso la recusación será rechazada de plano.

ARTÍCULO 32.- Sustitución de árbitro por recusación

Si la otra parte no aceptare la recusación y el árbitro recusado no renunciare, la decisión será tomada por el tribunal arbitral.

Si se acogiere la recusación, se designará a un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro recusado.

ARTÍCULO 33.- Sustitución de árbitro por otras causas

En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro o impedimento sobreviniente durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá a un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro sustituido.

ARTÍCULO 34.- Sustitución de árbitro presidente

En caso de sustitución del árbitro presidente con arreglo a las normas de la presente sección, se repetirán las audiencias celebradas con anterioridad. Si se sustituyere a cualquier otro árbitro, quedará a criterio del tribunal si se repiten esas audiencias.

SECCIÓN III

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 35.- Competencia

El tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral.

Además, estará facultado para determinar la existencia o validez del convenio del que forma parte una cláusula arbitral. Para los efectos de este artículo, una cláusula arbitral que forme parte de un convenio y disponga la celebración del arbitraje con arreglo a la presente Ley, se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del convenio. La decisión del tribunal arbitral de que el convenio es nulo, no implicará, necesariamente, la invalidez de la cláusula arbitral.

ARTÍCULO 36.- Facultades

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la contestación a la demanda de arbitraje. Sin embargo, el tribunal podrá declarar, de oficio, su propia incompetencia en cualquier momento o resolver, si así lo considerare conveniente, cualquier petición que una parte presente, aunque sea, en forma extemporánea.

El tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, mientras resuelve sobre su competencia o sobre el recurso de apelación, que más adelante se menciona, el tribunal, a su discreción, podrá continuar con las actuaciones propias del proceso arbitral si resultaren indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

Sobre lo resuelto por el tribunal arbitral cabrá recurso de revocatoria. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el tribunal arbitral, dentro de los tres días siguientes a la notificación y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, el tribunal arbitral decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesaria para la correcta resolución del recurso, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la propia Sala pueda solicitar piezas adicionales.

Recibidas las copias del expediente o las piezas pertinentes, la Sala resolverá el recurso sin trámite adicional alguno.

Contra lo resuelto por la Sala respecto de cuestiones de competencia no cabrá recurso. Lo resuelto tampoco podrá ser motivo de recurso de nulidad en contra del laudo.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 37.- Libre elección del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, las partes podrán escoger libremente el procedimiento que regulará el proceso arbitral, siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. Mediante resolución fundada y en cualquier etapa del proceso, el tribunal podrá modificar o ajustar las normas sobre el procedimiento que hayan seleccionado las partes y que no se ajusten a los principios indicados, con el objeto de propiciar un equilibrio procesal entre las partes y la búsqueda de la verdad real.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral, con sujeción a la presente Ley, deberá dirigir el arbitraje guiado por los principios de contradicción, oralidad, concentración e informalidad. También podrá adoptar reglas o procedimientos existentes sobre arbitraje, utilizadas por entidades dedicadas a la administración de procesos arbitrales, tanto nacionales como internacionales, así como leyes o reglas modelo, publicadas por entidades u organismos nacionales e internacionales.

De oficio o a petición de partes y durante cualquier etapa del procedimiento, el tribunal celebrará las audiencias necesarias para recibir y evaluar cualquier tipo de prueba o presentar alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás pruebas existentes.

Todos los escritos, documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral deberá comunicarlos, simultáneamente a la otra parte.

Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 38.- Lugar para la celebración del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar donde ha de celebrarse el arbitraje, este será determinado por el tribunal arbitral, tomando en cuenta las circunstancias propias de la controversia y la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, recibir declaraciones de testigos, peritos o partes, examinar documentos, lugares, mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Las partes serán notificadas con suficiente antelación, para permitirles asistir a las inspecciones respectivas.

El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 39.- Idioma

El idioma del arbitraje será el español. Cualquier escrito o prueba documental que se presente en otro idioma durante las actuaciones, irá acompañado de la traducción.

ARTÍCULO 40.- Entrega de documentos

Para los fines de la presente Ley, se considerará que toda notificación, comunicación o propuesta ha sido recibida, si se entrega personalmente al destinatario, se entrega en su residencia habitual o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales, sean estas de carácter laboral, empresarial, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza, o si se envía a las partes, por facsímil o cualquier otro medio de comunicación similar del que razonablemente puedan determinarse, con certeza, la recepción de la comunicación y su fecha. La comunicación, el requerimiento o la notificación se considerarán recibidas el día en que hayan sido entregadas en alguna de las formas mencionadas.

En lo relativo a plazos o términos y su cómputo, regirán las normas del Código Procesal Civil, salvo si las partes o el propio tribunal disponen lo contrario.

ARTÍCULO 41.- Inicio del procedimiento arbitral

La parte que requiera someter a arbitraje una controversia deberá informar tal circunstancia a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que una parte comunica a la otra, mediante un requerimiento, la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje contendrá:

- a) La petición de que la controversia se someta a arbitraje.
- b) El nombre y la dirección de las partes.
- c) Copia auténtica del acuerdo arbitral invocado.
- d) Una referencia al contrato base a la controversia o del contrato con el cual está relacionada, si fuere procedente.
- e) Descripción general de la controversia que se desea someter al arbitraje.

- f) Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
- g) Señalamiento de oficina para atender notificaciones, en el lugar del arbitraje.
- h) Las propuestas relativas al nombramiento del tribunal arbitral unipersonal, de acuerdo con el artículo 24.
- i) La notificación relativa al nombramiento del árbitro, según el artículo 26.

ARTÍCULO 42.- Prescripción de derecho a reclamo

Comunicado el requerimiento, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre el asunto que se pretende someter a arbitraje.

ARTÍCULO 43.- Representación o asesoramiento a las partes

Las partes deberán estar representadas o asesoradas por abogados, a quienes podrá otorgárseles un poder especial, en los mismos términos y condiciones que rigen para un poder especial judicial.

ARTÍCULO 44.- Contenido del escrito de pretensiones

La parte deberá presentar, por escrito, sus pretensiones dentro del término que corresponda, según lo hayan convenido las partes, lo disponga el tribunal arbitral o lo establezcan las reglas sobre procedimiento aplicables. El escrito deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre completo, la razón o denominación social de las partes, la dirección y las demás calidades.
- b) Una relación de los hechos en que se basa la demanda.
- c) Los puntos de la controversia sometida al arbitraje.
- d) Las pretensiones.
- e) Prueba por medio de la cual intenta probar los hechos o fundar sus pretensiones. La prueba documental deberá acompañarse del escrito inicial e incluir la que pueda obtenerse de registros u oficinas, públicas o privadas; solamente quedará relevado de esta obligación si son documentos que le resulten de obtención difícil o imposible.
- f) La cuantía del proceso.

ARTÍCULO 45.- Escrito de respuesta de la otra parte

Dentro del término convenido por las partes o, en ausencia de ellas, dentro del que determine el tribunal arbitral, que en ningún caso podrá ser menos de diez días hábiles, el demandado deberá contestar por escrito, aceptando o negando cada uno de los hechos, aceptando o rechazando las pretensiones formuladas por la otra parte y refiriéndose a las disposiciones legales que sirven de fundamento. Además, deberá indicar la prueba en que basa su contestación y adjuntar la documental, en los mismos términos y condiciones que rigen para quien interpuso el arbitraje.

La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de interposición del arbitraje.

ARTÍCULO 46.- Contenido de la contestación

En su contestación o en una etapa posterior, si el tribunal arbitral decidiere que las circunstancias lo justifican, la parte también podrá formular, en el mismo acuerdo arbitral, pretensiones fundadas, a las cuales se aplicarán los mismos requisitos que rigen para la presentación de las iniciales. Si el tribunal considerare oportunas las contrapretensiones, conferirá a la otra parte un plazo de diez días hábiles, para que se refiera a ella en los mismos términos y las condiciones establecidos en el artículo 45.

ARTÍCULO 47.- Otros escritos

El tribunal decidirá si es necesario o pertinente que las partes presenten otros escritos, además de los indicados, y pondrá en conocimiento de las partes la existencia de tales documentos.

ARTÍCULO 48.- Pruebas

Corresponde a cada parte la carga de la prueba de los hechos en que fundamente sus pretensiones o defensas.

En cualquier momento, el tribunal podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

ARTÍCULO 49.- Audiencias orales

De celebrarse una audiencia oral, el tribunal arbitral dará aviso a las partes al menos con cinco días de antelación, sobre la fecha, el lugar y la hora.

En caso de que el tribunal arbitral lo estime conveniente, o si las partes así lo hubieren acordado y pedido al tribunal por lo menos cinco días antes de la audiencia, el tribunal arbitral gestionará los arreglos necesarios para traducir las declaraciones de los testigos que no dominen el español.

Las audiencias serán privadas, excepto que las partes acuerden lo contrario. El tribunal podrá exigir el retiro de cualquier testigo durante la declaración de otros. El tribunal es libre de decidir la forma de interrogar a los testigos.

El tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas y grabará toda audiencia que realice o utilizará cualquier medio que reproduzca razonablemente, el contenido de la audiencia, para transcribirlos, posteriormente, al expediente respectivo.

ARTÍCULO 50.- Medidas cautelares

En cualquier etapa del proceso, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial competente medidas cautelares. Igualmente, de oficio o a instancia de parte, el tribunal arbitral podrá ordenar las medidas cautelares que considere necesarias decretar, mismas que serán ejecutadas por la autoridad competente.

La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial, por cualquiera de las partes, no será considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral.

ARTÍCULO 51.- Nombramiento de peritos

El tribunal podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine. El tribunal fijará las atribuciones y los honorarios del perito y lo notificará a las partes.

Los honorarios de los peritos deberán ajustarse al Arancel de Honorarios Profesionales que rige en el Colegio Profesional al que pertenece el perito. En ausencia de Colegiatura, le corresponderá a la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia la fijación de las reglas para la determinación de los honorarios, ya sea de oficio o a solicitud de los centros autorizados.

Una vez depositados los honorarios del perito ante el tribunal arbitral, las partes suministrarán a aquél toda la información necesaria y le presentarán, para su inspección, todos los documentos u objetos pertinentes que el perito les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito, acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se remitirá a la decisión del tribunal.

Recibido el dictamen del perito, el tribunal entregará una copia a las partes, a quienes ofrecerá la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán el derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá interrogarse al perito en una audiencia oral, donde las partes tendrán la oportunidad de estar presentes y de interrogarlo. En esa audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que, bajo juramento, presten declaración sobre los puntos controversiales.

A dichos procedimientos se les aplicarán las disposiciones del artículo 49.

ARTÍCULO 52.- Conclusión del procedimiento

Si, dentro del plazo que corresponda, el interesado no presentare sus pretensiones, de acuerdo con el requisito establecido en el artículo 44 de esta Ley, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento.

Si, dentro del plazo que corresponda, una parte no hubiere dado respuesta a las pretensiones de la otra sin invocar justificación razonable, el tribunal arbitral ordenará continuar con el procedimiento.

Si alguna de las partes hubiere sido requerida para presentar documentos, pero no lo hace dentro del plazo establecido, sin justificarlo razonablemente, el tribunal deberá dictar el laudo con base en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 53.- Conclusión de etapa probatoria

Recibida la prueba y concluidas las audiencias, el tribunal declarará concluida la etapa probatoria y conferirá a las partes un término común, para que formulen sus conclusiones por escrito

o fijará una audiencia para que lo hagan oralmente. En ambos casos, el tribunal podrá formular las preguntas que estime oportunas o pedir las aclaraciones que considere pertinentes.

Si lo considerare necesario en razón de circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá decidir, de oficio o a petición de parte, que se reabran las audiencias, en cualquier momento antes de dictar el laudo.

ARTÍCULO 54.- Renuncia al derecho de objetar

Considérase que renuncia al derecho de objetar la parte que sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido alguna disposición convenida o algún requisito de la presente Ley, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del momento en que sepa de ese incumplimiento.

SECCIÓN V

LAUDO

ARTÍCULO 55.- Votación del tribunal

Todo laudo o decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos.

Cuando, por cualquier razón, no se contare con mayoría, decidirá el presidente del tribunal arbitral con su doble voto.

En lo referente a cuestiones de procedimiento, corresponderá al presidente resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 56.- Plazo para laudar

El Tribunal Arbitral ad hoc deberá emitir su laudo a más tardar dentro de los seis meses posteriores contados a partir de la notificación de la demanda a todas las partes. En los institucionales se atenderá al plazo señalado en el reglamento del Centro Autorizado.

ARTÍCULO 57.- Contenido del laudo

El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes.
- b) Fecha y lugar en que fue dictado.
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje.
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del tribunal, resulten relevantes para lo resuelto.

- e) Pretensiones de las partes.
- f) Lo resuelto por el tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes.
- g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso.
- h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.

El tribunal expondrá las razones en que se basa el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que este no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

ARTÍCULO 58.- Firmas

El laudo será firmado por los árbitros, sus firmas deberán constar en cada uno de los folios del laudo. Cuando se trate de un tribunal arbitral colegiado y alguno de los miembros no pueda firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello sea, necesariamente, causa de nulidad del laudo.

Si un árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente, e indicar las razones en que lo fundamenta, en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse. El incumplimiento de este requisito no será motivo de nulidad y el laudo de mayoría surtirá todos los efectos.

Los árbitros que conforman el tribunal deberán firmar tantos originales como partes hayan.

ARTÍCULO 59.- Laudo público

El laudo deberá ser notificado a las partes.

El arbitraje entre sujetos privados será confidencial, incluyendo su expediente, las pruebas, así como cualquier otro documento y gestión relacionada con el proceso. Cuando el expediente deba ser conocido ante los tribunales de justicia, se le dará únicamente acceso a las partes y sus representantes.

Salvo acuerdo expreso en contrario, el laudo, una vez que se encuentre firme, será público. En él constarán los nombres de los árbitros y de los abogados participantes. Sin embargo, por protección de las partes, estas serán identificadas únicamente mediante sus iniciales.

Corresponderá a los centros autorizados publicar la jurisprudencia arbitral con las limitaciones indicadas en este artículo. La Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, del Ministerio de Justicia, podrá llevar una base de datos de jurisprudencia arbitral e información relacionada con las estipulaciones mencionadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- Adiciones y correcciones

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, adiciones o aclaraciones al laudo o la corrección de errores en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación

de la solicitud. La falta de pronunciamiento del tribunal dentro del plazo indicado, hará presumir la improcedencia de lo que se solicita.

ARTÍCULO 61.- Procesos de solución de conflictos

Si, antes de dictarse el laudo, las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. Si de la mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos resultare un acuerdo total o parcial, el tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes. Si de este no resultare acuerdo alguno, las partes entregarán al tribunal constancia de haber acudido a otra instancia, para que dicte una resolución de continuación del procedimiento.

Si, en cualquier etapa del proceso, se hiciere innecesaria o imposible continuar el procedimiento, por cualquier razón no mencionada en el primer párrafo del presente artículo, el tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una resolución que concluya el procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar esa resolución, excepto que alguna de las partes se oponga a ello, con razones fundadas a criterio del tribunal.

El tribunal arbitral notificará a las partes la resolución que concluye el procedimiento o el laudo arbitral, según los términos convenidos por las partes en la mediación, conciliación o transacción. En ambos casos, la resolución que ponga fin al procedimiento arbitral será firmada por los árbitros.

ARTÍCULO 62.- Ejecutoria del laudo

El laudo se ejecutará por la vía de la ejecución de sentencia, según la materia que se trate. Con este fin, bastará con que una de las partes aporte al juez un original del laudo debidamente firmado de conformidad con el artículo 58 de la presente Ley, o fotocopia certificada del laudo por notario público.

SECCIÓN VI

RECURSOS CONTRA EL LAUDO

ARTÍCULO 63.- Recursos

Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse el recurso de nulidad. El derecho de interponer este recurso es irrenunciable.

ARTÍCULO 64.- Recurso de nulidad

El recurso de nulidad deberá interponerse ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por las causales establecidas en el artículo 66 de la presente Ley, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que aclare o adicione la resolución. Este recurso no estará sujeto a formalidad alguna, pero deberá indicar la causa de nulidad en que se funda.

ARTÍCULO 65.- Requisición del expediente

Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del tribunal arbitral si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo en caso de que sea unipersonal. Una vez recibido el

expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno.

ARTÍCULO 66.- Nulidad del laudo

Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.
- e) Se haya violado el principio del debido proceso.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.
- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

ARTÍCULO 67.- Reenvío del laudo

Cuando se declare la nulidad por la causal indicada en el inciso b) del artículo anterior, la Sala Primera reenviará el asunto al Tribunal Arbitral a fin de que este corrija el vicio mediante el dictado de un nuevo laudo. Si la nulidad se declara con fundamento en el inciso e) del artículo anterior, la Sala reenviará el asunto al Tribunal Arbitral para que subsane el vicio y reponga las actuaciones pertinentes, debiendo valorar para el dictado del laudo las nuevas circunstancias o prueba producto de la reposición de actuaciones. En ambos casos, sin perjuicio del tiempo que faltare para cumplir el plazo originalmente pactado, la Sala Primera determinará en la resolución que acoja la nulidad el plazo con que contará el Tribunal para el dictado del nuevo laudo, teniendo en cuenta las actuaciones que deban reponerse o realizarse, si fuere del caso, pero que no será inferior a quince días hábiles, que se contarán a partir de la fecha en que el Tribunal reciba de vuelta el expediente. Si la nulidad prospera en cuanto a cualquier otra causal, el laudo se anulará sin posibilidad de reenvío.

Aún si declarare una nulidad con reenvío, la Sala deberá pronunciarse sobre todos los motivos de nulidad aducidos por el recurrente, de modo que el nuevo laudo solo será recurrible en relación con los aspectos que hayan sido expresamente modificados con respecto al laudo anulado o que resulten implícitamente modificados en virtud de las nuevas disposiciones del laudo.

A solicitud de parte, cuando la Sala considere que el recurso es manifiestamente improcedente o temerario, condenará a la parte recurrente al pago de las costas causadas que, en el caso de las personales, se fijan en la misma proporción que para el recurso de casación.

SECCIÓN VII

HONORARIOS

ARTÍCULO 68.- Remuneración

Salvo si los árbitros no aceptan hacerlo en forma gratuita o si las reglas que rigen para el proceso arbitral contienen disposiciones específicas, se remunerará a los árbitros de la siguiente manera:

a) Si el tribunal fuere unipersonal, se remunerará con un porcentaje del monto estimado de la controversia equivalente a un diez por ciento (10%) sobre el primer millón de colones; un cinco por ciento (5%) sobre el exceso de un millón y hasta cinco millones de colones; un dos y medio por ciento (2,5%) sobre el exceso de cinco millones y hasta diez millones de colones; un uno por ciento (1%) sobre el exceso de diez millones de colones y hasta cien millones de colones; un cuarto por ciento (0,25%) sobre el exceso de cien millones de colones.

b) Si el tribunal fuere pluripersonal, los honorarios de los árbitros equivaldrán al doble de los indicados en el inciso anterior y se repartirán entre estos por partes iguales.

ARTÍCULO 69.- Forma de pago

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, los honorarios de los árbitros serán pagados, en montos iguales, por las partes del proceso. Se pagarán con posterioridad al dictado del laudo arbitral.

ARTÍCULO 70.- Aceptación de nombramiento

Los árbitros designados podrán condicionar la aceptación de su nombramiento al otorgamiento de garantías de pago de los honorarios.

CAPÍTULO IV

MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 71.- Constitución y organización de entidades

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación o arbitraje u otros mecanismos similares a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 72.- Autorizaciones

Para poder dedicarse a la administración institucional de los mecanismos alternos de solución de conflictos, las entidades deberán contar con una autorización previa de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, del Ministerio de Justicia, salvo si estuvieren autorizadas por una ley especial o si se tratare de la conciliación, mediación o arbitraje laboral que tiene, en la regulación nacional, normas especiales vigentes. La Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de regulaciones apropiadas, recursos humanos e infraestructura adecuados, y demás elementos propios para el funcionamiento de un centro de esa naturaleza. Para tal efecto, se establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos, los informes, la autorización, así como su revocación, para las entidades interesadas en brindar el servicio de administración de mecanismos alternos de solución de conflictos.

La Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos tiene la potestad de fiscalizar el continuo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias señaladas en el párrafo anterior, por parte de los centros.

Con base en dicha potestad, podrá revocar la autorización, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 73.- Regulación de los centros autorizados

Las regulaciones de los centros autorizados deben estar a disposición del público y contener, por lo menos, la lista de mediadores, conciliadores, árbitros o facilitadores, sus estándares de validación con respecto a la formación de neutrales y sus requisitos de incorporación a sus listas y actualización de estas, así como las tarifas, los honorarios y gastos administrativos y las reglas propias del proceso y la organización administrativa del centro.

Las entidades que operan con fines de lucro deben mantener a disposición del público, además de lo indicado, la información sobre otros rubros que se establezcan vía reglamento. Estas entidades podrán condicionar su servicio al otorgamiento de garantías razonables, las cuales serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- Protección al usuario de Servicios de Resolución Alternativa de Conflictos

A efectos de proteger al usuario de servicios institucionales o no institucionales de Resolución Alternativa de Conflictos, la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos podrá crear estándares y registros de información, no vinculantes, sobre temas como la formación de neutrales y las buenas prácticas administrativas y mercadotécnicas en la Resolución Alternativa de Conflictos, que pondrá a disposición del público.

ARTÍCULO 75.- Creación y Reglamentación de Programas RAC para la Promoción de la Paz Social

En cumplimiento de su función de Promoción de la Paz Social, la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos podrá crear y reglamentar los programas sociales de administración institucionalizada de Resolución Alternativa de Conflictos que considere pertinentes, siempre en atención a lo establecido por esta Ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 76.- Derogatoria Ley N.º 7727

La Ley N.º 7727 denominada “Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social”, publicada en el diario oficial *La Gaceta* número 9, de 14 de enero de 1998, se considerará derogada en todos sus aspectos, salvo los relativos a la conciliación y mediación judicial.

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Justicia reglamentará la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.- La presente Ley regirá los procesos de conciliación y mediación extrajudicial, arbitraje u otro mecanismo alternativo de solución de disputas, que se encuentren en

trámite a la fecha de su entrada en vigencia. Sin embargo, no se afectará en estos casos la conformación del tribunal arbitral, su competencia y el plazo para laudo, dado que estos se regirán conforme a la Ley N.º 7727, hasta la conclusión de dichos procesos.

Rige a partir de su publicación.

14 de abril del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Ordinaria de Asunto

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los cinco días del mes de febrero de dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez y el Ministro de Justicia, Hernando París Rodríguez.—1 vez.—Solicitud N.º 200212.—O. C. N.º 20206.—C-841550.—(IN2010061027).